

CONTENIDO

RESUMEN EN LENGUAJE FÁCIL	3
RESOLUCIONES DE TRIBUNALES	4
CIVIL	4
1. Llamada al garante: Carácter facultativo	4
2. Proceso sucesorio: Improcedente medida cautelar de anotación de demanda	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
3. Prescripción en materia tributaria: Análisis sobre la prescripción de la potestad tributaria determinativa	5
FAMILIA	6
4. Autoridad parental: Establecimiento de guarda compartida entre ambos progenitores en aplicación del interés superior. Resumen en lenguaje comprensible dirigido a la persona menor de edad sobre la decisión judicial que le afecta	6
5. Declaratoria judicial de abandono: Aplicación de un abordaje con perspectiva de género al considerar las condiciones de la madres en proceso de declaratoria de abandono	6
INSPECCIÓN JUDICIAL	7
6. Incorrecciones en la vida privada: Comportamiento irregular e injustificado durante la celebración de una actividad social fuera de la jornada laboral.....	7
7. Revocatoria de nombramiento: Miradas sexualizadas y tocamientos efectuados dentro del ascensor y en pasillos del edificio.....	8
LABORAL	9
8. Disponibilidad: Improcedente su pago en caso de encontrarse de vacaciones o en periodo de incapacidad.....	9

9.	Nulidad de la sentencia laboral: Imposibilidad de utilizar los salarios de los puestos BANCREDITO como parámetro de comparación para la ejecución de diferencias adeudadas por Pensión de Hacienda ante el cierre del banco	9
10.	Proceso laboral: Diferencia entre el pago de viáticos corridos y gastos de transporte reconocidos a los funcionarios del MOPT y sus órganos adscritos.....	10
NOTARIAL		11
11.	Sanción disciplinaria al notario: Reprensión por falta de intención de inducir a error a un tercero o de menoscabar la fe pública.....	11
12.	Sanción disciplinaria al notario. Derivada de omisión de consignar nota marginal de referencia y plazo de prescripción aplicable	12
PENAL		13
13.	Juicio penal: Toma de notas de los intervinientes o la persona juzgadora no puede estar por encima de la comodidad y espontaneidad con la que el testigo debe declarar	13
PENAL JUVENIL		14
14.	Sustracción agravada de persona menor de edad: Imputado menor de edad que sustrae a las hijas de su pareja de la persona que las tenía bajo custodia provisional	14
CIRCULARES		15
LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS		20
VARIOS		25

DE INTERÉS

RESUMEN EN LENGUAJE FÁCIL

El Centro de Información Jurisprudencial informa que, de ahora en adelante, todas aquellas resoluciones que cuenten con resúmenes en Lenguaje Claro serán clasificadas bajo un tema estratégico que llevará ese mismo nombre. Para acceder a los votos, únicamente debe ingresar a la búsqueda avanzada del sistema Nexus.PJ, ir a la búsqueda por “tema estratégico”, marcar el que dice “Lenguaje Claro” y presionar Enter o el botón buscar.

A continuación se comparte una resolución del Tribunal de Familia en la que se hizo un resumen en Lenguaje Claro:

Pueden ingresar al texto completo mediante este link: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1021782>

Tribunal de Familia

Resolución N° 00212 - 2021

Fecha de la Resolución: 11 de Marzo del 2021 a las 8:38 a. m.

Expediente: 19-000053-1302-FA

Redactado por: José Miguel Fonseca Vindas

Clase de asunto: Proceso abreviado de guarda, crianza y educación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

EXPEDIENTE:	19-000053-1302-FA - 3	NUMERO: 979-2020 (1) EV
PROCESO:	GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN	
ACTOR/A:	[Nombre 001]	
DEMANDADO/A:	[Nombre 002]	

VOTO NÚMERO 212-2021

TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las ocho horas treinta y ocho minutos del once de marzo de dos mil veintiuno.-

PROCESO GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN a favor de la persona menor de edad [Nombre 003], interpuesto por [Nombre 001], [...] contra [Nombre 002], [...]. Se ha dado intervención al Patronato Nacional de la Infancia.- [...] V.- ESTE TRIBUNAL SE DIRIGE A [Nombre 003]: Con el fin de brindar una explicación de la decisión alcanzada, en un lenguaje amigable a la persona menor de edad de interés, realizamos las siguientes indicaciones:

“Hola [Nombre 003], somos Yerma, Mauricio y José Miguel, la jueza y los jueces del Tribunal de Familia de San José; te recordarás que en la entrevista que tuvimos hace poco, te dijimos que nosotros íbamos a tomar una decisión, con respecto a que tú mamá quiere que vivas con ella y que tú papá también lo quiere; pues la decisión que tomamos nosotros es que vas a vivir con los dos; es decir, una semana estarás bajo el cuidado de tú mamá y a la otra semana, estarás bajo el cuidado de tú papá.- Tanto papá como mamá, podrán decirle a otra persona de su confianza, que mientras ellos trabajan, te cuide también.- Esta decisión la tomamos, porque nos parece que es la mejor solución; en nuestro país las leyes dicen que se deben tomar las mejores decisiones cuando se trata de niños, niñas y adolescentes; en este caso, hemos estudiado tú caso [Nombre 003], y siendo que tanto papá como mamá, han hecho un muy buen trabajo en cuidar de ti, consideramos que lo mejor es que sigan de la misma manera.- Es por ello, que decidimos establecer lo que se llama una CUSTODIA COMPARTIDA, en donde vas a estar tanto con tu papá como con tu mamá, en períodos similares.- [Nombre 003], estamos para servirte.- Saludos”.- [...]

José Miguel Fonseca Vindas – Juez/a Decisor/a

Yerma Campos Calvo – Juez/a Decisor/a

Mauricio Chacón Jiménez - - Juez/a Decisor/a



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES


El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

1. Llamada al garante: Carácter facultativo

<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera</p> <p>Resolución N° 00605 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 12 de Agosto del 2020</p> <p>Expediente: 18-000143-0182-CI</p> <p></p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-992487</p>	<p>“V. [...] Ahora bien, el numeral 22.5 ibíd. , en lo de interés, establece que cada una de las partes podrá llamar al proceso a un tercero respecto del cual pretende una garantía, siendo que deberá demostrar el derecho con documento y la sentencia deberá emitir pronunciamiento sobre la garantía exigida, la que produce en cuanto al garante los efectos de cosa juzgada material. Del análisis de la anterior regulación, se aprecia con facilidad que la llamada al garante resulta facultativo, no siendo indispensable su participación en el litigio. Contrario a lo afirmado por el recurrente, el numeral en cuestión emplea la conjugación verbal “podrá”, lo que denota que en la naturaleza de la relación jurídica material no es indispensable o imperativa la participación de dicho tercero, siendo que ningún inconveniente habría en que el proceso siga su curso sin que doña [Nombre 013] forme parte del sub litem. “</p>
---	--



RESOLUCIONES

2. Proceso sucesorio: Improcedente medida cautelar de anotación de demanda

**Tribunal Segundo de
Apelación Civil de San José
Sección Primera**

Resolución N° 00696 - 2020

Fecha de la Resolución: 17 de
Setiembre del 2020
Expediente: 18-000123-0181-CI



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-997194](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-997194)

“IV. [...] A pesar de los argumentos dados por el apelante tendentes a lograr la referida anotación de demanda, es evidente que en materia de sucesiones no estamos en el marco jurídico y fáctico recién descrito y que haga admisible la medida cautelar pretendida, ya que la transmisión del patrimonio relicto a favor de los sucesores tiene un origen mortis causa, lo que imposibilita, en principio, la transmisión del inmueble hacia terceros adquirentes o la constitución de derechos sobre las fincas que componen el acervo hereditario, salvo autorización expresa de la autoridad jurisdiccional, la que fungiría como contralor, según los excepcionales casos previstos por el numeral 549 del Código Civil. A diferencia de un proceso litigioso en los cuales las partes se enfrascan en un debate por el derecho sobre un bien inmueble, en los cuales existe la posibilidad de alterar la situación registral del mismo con sustento en el principio de autonomía de la voluntad y el tracto sucesivo que priva en materia de bienes inscribibles, la naturaleza del proceso sucesorio escapa a ese supuesto, lo que hace improcedente la pretendida anotación de demanda, de ahí que se confirme el auto apelado. Como antecedente jurisprudencial relevante para respaldar lo aquí dispuesto, se puede consultar el pronunciamiento de esta misma Sección y Tribunal por voto número 456-20, dictado a las trece horas cuarenta y un minutos del dieciocho de junio de dos mil veinte, criterio que se mantiene vigente y prevalece.”

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3. Prescripción en materia tributaria: Análisis sobre la prescripción de la potestad tributaria determinativa

**Tribunal Contencioso
Administrativo Sección VI**

Resolución N° 00005 - 2021

Fecha de la Resolución: 25 de
Enero del 2021

Expediente: 19-005305-1027-CA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1012765](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1012765)


“V.- Sobre la prescripción de la potestad tributaria determinativa. [...] A efectos de establecer si en el presente asunto acaeció o no la prescripción de la obligación tributaria que se reclama es necesario definir cuatro aspectos, a saber, la normativa aplicable, el plazo establecido para tales efectos y el momento a partir del cual éste debe computarse y, finalmente, la existencia de causas de interrupción o suspensión.”




RESOLUCIONES

FAMILIA

4. Autoridad parental: Establecimiento de guarda compartida entre ambos progenitores en aplicación del interés superior / Resumen en lenguaje comprensible dirigido a la persona menor de edad sobre la decisión judicial que le afecta

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00212 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Marzo del 2021</p> <p>Expediente: 19-000053-1302-FA</p>  <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1021782</p>	<p>“V. SOBRE EL FONDO DE LA ALZADA.- [...] Al respecto, nos parece importante destacar que la voluntad del ente legislador -según la norma transcrita- lo fue dar preponderancia a la CUSTODIA compartida entre ambos progenitores, y no así a la designación exclusiva de dicho atributo entre quienes ostentan la responsabilidad parental.- Es decir, acorde con el numeral 10 del Código Civil, el cual dicta que “ Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto , los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas “; por lo que, resulta procedente afirmar que ahora, con la reforma en 2019 del artículo 152 del Código de Familia, por la Ley del “Régimen de interrelación familiar”, se debe priorizar la custodia y el ejercicio de la responsabilidad parental compartidas para ambos progenitores, tomando para ello el interés superior de la persona menor de edad en cuestión.[...]”</p>
---	---

5. Declaratoria judicial de abandono: Aplicación de un abordaje con perspectiva de género al considerar las condiciones de la madres en proceso de declaratoria de abandono

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00155 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Febrero del 2021</p> <p>Expediente: 18-000063-0292-FA</p>  <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1020368</p>	<p>“VII. Tal como se adelantó, el precedente citado es extenso pero necesario para comprender lo que acontece en este caso, en el cual no sólo se debe apreciar la importancia de proteger los derechos fundamentales del niño, sino también la relevancia que tiene que el conflicto se aborde con perspectiva de género. El Tribunal no soslaya el hecho de que doña [Nombre 004] no tomó las mejores decisiones, pues ella misma reconoció que se refugió en el alcohol y que permitió que su hijo fuera reconocido por quien no era su padre. Sin embargo, tampoco se puede ignorar que las conductas que desplegó no tienen la magnitud ni la trascendencia como para concluir que lo mejor para [Nombre 005] sea despojarlo de su condición filiatoria -como hijo de doña [Nombre 004]- ni para que su madre sea privada de la función parental de forma perenne. Lo más importante de todo, en criterio de esta Cámara, es que la situación que vivió doña [Nombre 004] debe ser vista con perspectiva de género, y comprender entonces que no es admisible el mandato social que dice que la mujer primero debe ser madre, y luego mujer. [...]”</p>
---	--



INSPECCIÓN JUDICIAL

6. Incorrecciones en la vida privada: Comportamiento irregular e injustificado durante la celebración de una actividad social fuera de la jornada laboral

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 00124 - 2021

Fecha de la Resolución: 15 de Enero del 2021

Expediente: 20-000034-0031-DI



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1012215>

“VI. [...] En el caso concreto se evidencia que la actitud y actuaciones realizadas por el servidor [Nombre 001] el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve durante una actividad con otros compañeros suyos de la Fiscalía Adjunta de Alajuela, resulta ajena a los deberes mínimos de respeto, tolerancia y conducta ejemplar e intachable esperados de cualquier persona servidora judicial. Con su accionar, el encausado faltó el respeto de otras personas como fue el caso de [Nombre 043] y [Nombre 005] y, en otras, arremetió contra la humanidad de los señores [Nombre 018] y [Nombre 004] de los señores a quienes propinó golpes contra su humanidad. [...] La actuación desplegada por el investigado, en modo alguno puede ser tolerada o disculpada por este Tribunal de la Inspección Judicial, bajo el argumento que fue cometida fuera de la jornada laboral y frente a otras personas servidoras, en tanto es deber del conglomerado judicial de ajustar sus actuaciones a los requerimientos de respeto, decoro y excelencia como parámetros para determinar su comportamiento incluso en aquellos espacios ajenos al escrutinio de las personas administradas. Aunado a ello, actuaciones como las ahora analizadas comprometen las relaciones personales a lo interno de los despachos judiciales, lo cual claramente puede incidir en la prestación del servicio público dada la falta de confianza y recelo que este tipo de actuaciones pueden producir en la psiquis de las personas agraviadas. Como institución pública, esta institución espera de todo el personal no solo un desempeño eficiente, sino un conducta intachable en la diligencia de su vida privada mediante actuaciones sujetas al decoro y buenas costumbres condiciones que el accionado omitió cumplir”



RESOLUCIONES

7. Revocatoria de nombramiento: Miradas sexualizadas y tocamientos efectuados dentro del ascensor y en pasillos del edificio

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 00543 - 2020

Fecha de la Resolución: 21 de
Febrero del 2020

Expediente: 19-001484-0031-IJ



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0031-963783](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-963783)

“IV. [...] De ahí que se puede inferir, que de acuerdo con la definición de acoso sexual que contienen ambas normas, es posible enmarcar la conducta llevada a cabo por el aquí investigado [Nombre 001], dado que, a cada uno de las ofendidas, su persona las agredió con su comportamiento provocando en cada una de ellas, un sentimiento de temor cada vez que lo veían, llegando incluso a tomar precauciones de no subirse al ascensor solas o usando las escaleras para subir y bajar. Para este Órgano Disciplinario, la conducta llevada a cabo por el encausado a todas luces resulta ofensiva y denigrante además de violatoria del derecho de intimidad de las aquí denunciadas, y sobre todo es una conducta no querida o deseada por las víctimas lo que implica un elemento más a la tesis que sostiene la doctrina sobre el hostigamiento sexual en cuanto a que se trata de actos no queridos o deseados que hacen sentir incomoda a la persona que lo sufre tal y como consta en autos que ocurrió con cada uno de las cuatro funcionarias denunciadas.”



RESOLUCIONES

LABORAL

8. Disponibilidad: Improcedente su pago en caso de encontrarse de vacaciones o en periodo de incapacidad

**Tribunal de Apelación de Trabajo
del II Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 00049 - 2021

Fecha de la Resolución: 29 de
Enero del 2021

Expediente: 16-000933-0166-LA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1016611](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1016611)

“V.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO: [...] Si la disponibilidad consiste en estar atento al llamado del patrono fuera del horario regular de servicios y, cuando se está de vacaciones o incapacitado no se labora, no resulta un despropósito su rebajo, amén de que en ninguna de las dos ocasiones lo que se está pagando es salario por un servicio activo. En el caso de las vacaciones, si estas se disfrutaron, ellas eximen al trabajador de prestar servicios en favor del patrono durante su disfrute, derecho que se paga tomando en consideración los salarios ordinarios y extraordinarios de las cincuenta semanas anteriores a la fecha en que se cumple tal derecho, de ahí que aún cuando en las mismas no deba pagarse disponibilidad, pues la actora no va a encontrarse en el supuesto de hecho que tal plus salarial importa, el promedio de los salarios devengados con que ha de pagarse dicho rubro, necesariamente si debe incluirse pues el mismo engloba todos los salarios ordinarios y extraordinarios cancelados en ese período. [...] Al momento de una incapacidad, el trabajador no recibe pago de salario sino de subsidio, el cual no corre por cuenta del patrono sino por la entidad aseguradora y que otorgó el beneficio, así entonces en ese momento no se debe tampoco cancelar disponibilidad aunque el subsidio se pague, debe determinarse tomando en consideración el promedio de todos los salarios ordinarios y extraordinarios devengados y reportados.”

9. Nulidad de la sentencia laboral: Imposibilidad de utilizar los salarios de los puestos BANCREDITO como parámetro de comparación para la ejecución de diferencias adeudadas por Pensión de Hacienda ante el cierre del banco

**Tribunal de Apelación de Trabajo
del II Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 00052 - 2021

Fecha de la Resolución: 29 de
Enero del 2021

Expediente: 13-000222-1102-LA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1016614](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1016614)

“III.-[...] Al indicar la sentencia que las diferencias serían liquidadas sin dejar de lado el cierre del Banco Crédito Agrícola de Cartago, ello no implica otra cosa que esas diferencias se pudieron haber aplicado con ese Banco solamente si se decretaban antes de su cierre, teniéndose entonces como fecha límite al efecto el día 31 de diciembre del 2017 pero, en este caso, para la fecha del dictado de la resolución administrativa que fija las diferencias, el BCAC ya se encontraba definitivamente cerrado, por lo cual no era viable utilizar sus puestos como parámetro de comparación. Se insiste en que si la sentencia que se ejecuta se dictó el diecinueve de junio del dos mil diecisiete cuando ya se había ordenado el cierre del Banco Crédito Agrícola de Cartago, lo cual la misma advierte, cuando se emite la resolución MTSS-DMT-RFGOB-97-2020 el 07 de mayo del 2020 donde se liquidaron diferencias de la pensión, la misma se confeccionó con puestos que ya no existían, lo que inexorablemente nos lleva a concluir que el cálculo del reajuste reclamado que se realizó en sede administrativa y que posteriormente fue aprobado por el juez de la instancia precedente, se elaboró utilizando parámetros en contra de lo dispuesto por la sentencia que dirimió el fondo del asunto, la cual reviste autoridad de cosa juzgada material.-”



RESOLUCIONES

10. Proceso laboral: Diferencia entre el pago de viáticos corridos y gastos de transporte reconocidos a los funcionarios del MOPT y sus órganos adscritos

Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00193 - 2021

Fecha de la Resolución: 16 de Febrero del 2021

Expediente: 20-000388-1178-LA



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1016422>

“VIII.- ANÁLISIS DEL CASO BAJO ESTUDIO.- En el Decreto 32441-MOPT DE 04-05-2005 publicado en La Gaceta No 126 del 30 de junio del año dos mil cinco dentro de la exposición de motivos para dictar el Reglamento para el pago de viáticos y gastos de transporte a los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y sus órganos adscritos, en el artículo 5 se dispuso la necesidad de dotar a los funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, así como a sus órganos adscritos, objeto del presente reglamento de una suma razonable y justa que les permita cubrir gastos de viáticos y transporte cuando sean trasladados de su lugar de contrato de trabajo y de su residencia habitual por un mes o más de forma continua. Estos rubros se crearon con el fin de ayudar a la persona funcionaria en el despliegue a realizar desde su casa al lugar de trabajo, que por la naturaleza de los órganos que componen al Ministerio de Transporte, muchas veces es necesario, trasladarse a distancias largas y por ello permanecer en el lugar donde se ejecutan las obras, debiendo incurrir en gastos como hospedaje, alimentación, transporte entre otros. De allí que se creó el viático corrido, para cuando la persona servidora deba trasladarse por un tiempo prolongado a su centro de trabajo, e incurra en los gastos antes dichos, siempre que su residencia se encuentra a una distancia igual o mayor a veinticinco kilómetros. El otro emolumento creado, es el pago del gasto de transporte el cual se reconocerá cuando la persona funcionaria se desplace a lugares que disten diez kilómetros o más de su centro de trabajo y cuando necesite estarse trasladando de un lugar a otro en un mismo viaje, siempre y cuando el MOPT no le proporcione medios propios para dichos desplazamientos y no se contravenga la limitación territorial estipulada en el artículo 16 de este Reglamento. Realizando una interpretación de ambos numerales, de ella se desprende que nos encontramos en situaciones diferentes, pues en el viático corrido se reconoce los gastos de transporte, alimentación y hospedaje y aquellos otros gastos menores cuando la persona funcionaria de despliega de manera permanente a un lugar distinto en el que se encuentra su casa de habitación o residencia; entre tanto los gastos de transporte regulan las situaciones ocasionales no permanentes donde la persona servidora deba desplazarse para el cumplimiento de sus funciones.”



NOTARIAL

11. Sanción disciplinaria al notario: Reprensión por falta de intención de inducir a error a un tercero o de menoscabar la fe pública

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00232 - 2020

Fecha de la Resolución: 29 de
Octubre del 2020

Expediente: 16-000226-0627-NO



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1000020](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1000020)

“III. [...] Es por tal razón, que este Tribunal encuentra de recibo el argumento de la aquí encausada en el sentido de que se demostró que no hay intención de inducir a error a un tercero y de que la fe pública como tal no se vió menoscabada. Adentrándonos en el cuarto punto del recurso planteado, lleva parcialmente razón la notaria al indicar que la jueza comete un error indicando que no hay nota correctiva, mas no lleva razón en decir que fue tan solo una mala fortuna que se consignó por tercera vez de manera incorrecta los montos de la venta y de la hipoteca. Se comete el error en la matriz y se corrige por nota al pie de la matriz, se vuelve a cometer el error al imprimir el testimonio y presentarlo al Registro, el cual le suspende la inscripción por un problema de timbres, y aun así, la notaria apelante vuelve a cometer el error en los montos antes mencionados. No podemos disminuir la falta de cuidado e impericia en la confección de instrumentos públicos, sin duda alguna hay mucha ligereza y desatención por parte de la notaria en el ejercicio de su función, por lo que este tribunal le insta a implementar algunos controles de riesgo que le permitan mitigar la confección de instrumentos públicos con meros errores materiales o peor aún, con errores de fondo.[...] No obstante, considera este Tribunal apartarse de la sentencia recurrida únicamente en lo referente a la gravedad de la falta, que si bien puede tomarse como grave, por las implicaciones que pudo haber tenido de no haberse corregido de la forma en que se hizo, no afectando a ninguna de las partes, este Tribunal considera con fundamento en el expediente, modificar la sanción disciplinaria en una reprensión a la notaria, indicándole que la función notarial es muy importante y requiere del mayor cuidado en las actuaciones que se realizan, con el fin de no afectar a las partes ni a la fe pública. Corolario de lo anterior, se declara con lugar la apelación planteada por la notaria denunciada parcialmente, en referencia a la sanción disciplinaria y modificando este a una reprensión, acogiendo el resto de la sentencia apelada.”



RESOLUCIONES

12. Sanción disciplinaria al notario. Derivada de omisión de consignar nota marginal de referencia y plazo de prescripción aplicable

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00239 - 2020

Fecha de la Resolución:
29 de Octubre del 2020

Expediente: 17-000482-0627-NO



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1000027](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1000027)

“IV.- [...] Queda claro de este artículo, que para garantizar la fé pública y evitar malas interpretaciones y usos de un documento que ha sido modificado por otro, es imprescindible que en cada escritura matriz se consigne las modificaciones que ha sufrido por otra, de forma que el usuario del sistema registral notarial, en todo momento, al inspeccionarlas, pueda saber a ciencia cierta la situación de los derechos y obligaciones que ahí se establecen. Justamente la razón del sistema notarial registral es evitar conflictos posteriores y que los asuntos deban resolverse ante los tribunales por vía ordinaria, ya que la fe pública del notario da certeza de la validez de los documentos que otorga. De ahí que cuando un notario autorice una escritura que modifique otra, que se encuentre en su protocolo o de otro colega, deberá consignar, mediante nota marginal en la escritura adicionada, rescindida, modificada o revocada, el nombre y apellidos del notario, el tomo, folio y número de la escritura donde se realizó la adición, revocación, rescisión o modificación, si fuere el tomo del protocolo en uso. Tal y como lo ha reiterado este Tribunal, el protocolo es del Estado y él, por su condición de tal, es el depositario y responsable de su guarda, conservación y correcto uso, sobretodo porque contiene instrumentos públicos que se requiere conservarlos para fines históricos y jurídicos y para facilitar, en caso necesario, su reproducción para efectos administrativos o judiciales, con efectos probatorios y sustantivos. De ahí la importancia de que en los protocolos se consignen todos los cambios que afectan los documentos ahí contenidos. De ahí que la obligación de hacer las notas marginales se extiende en el tiempo, ya que la seguridad jurídica impone que las matrices otorgadas por los notarios tengan incorporadas en ella referencia de otras escrituras que afecten su contenido, por lo que el notario queda siempre obligado a hacer dicha corrección. Por ello, en el caso de marras, estamos frente a una presunta omisión de la notaria, detectada por la Dirección Nacional de Notariado en la diligencia de fiscalización que se le efectuó a dicha profesional, según consta en el acta de fiscalización que consta en el disco compacto conservado en el archivo de este despacho, allí indicada con el nombre que inicia “Formulario de Fiscalización Notarial...”.[...]”



RESOLUCIONES

PENAL

13. Juicio penal: Toma de notas de los intervinientes o la persona juzgadora no puede estar por encima de la comodidad y espontaneidad con la que el testigo debe declarar

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

Resolución N° 00276 - 2021

Fecha de la Resolución: 15 de Marzo del 2021 a las 2:30 p. m.

Expediente: 17-000269-0431-PE



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1021815>

“III. [...] De previo, cabe mencionar que en la dirección del debate se aplicó una técnica incorrecta porque la juzgadora presidenta le indicó a ambas deponentes que hablaran despacio para que ella y las partes tomaran nota, lo cual impidió que en la narración emergieran las emociones propias de un relato libre. Ambos testimonios debieron verse con numerosas y largas pausas que truncaron su naturalidad. En la fase de juicio en que la oralidad prima, la toma de notas de los abogados intervinientes o la persona juzgadora no puede estar por encima de la comodidad y espontaneidad con la que el testigo debe dar su declaración, que es una experiencia ajena a la cotidianidad para la mayoría de las personas y debe el órgano juzgador minimizar al máximo los factores que coarten esa espontaneidad.”



RESOLUCIONES

PENAL JUVENIL

14. Sustracción agravada de persona menor de edad: Imputado menor de edad que sustrae a las hijas de su pareja de la persona que las tenía bajo custodia provisional

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II
Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 00052 - 2021

Fecha de la Resolución: 04 de
Marzo del 2021

Expediente: 19-000014-1524-PJ



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1019406](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1019406)




“II.- Sin lugar el reclamo . [...] Los derechos de las personas progenitoras sobre sus hijas e hijos no son irrestrictos, por el contrario, cuando pongan en riesgo la salud, la vida, integridad de las personas menores de edad, por negligencia, abuso, abandono, descuido o cualquier forma de maltrato, es obligación del Estado intervenir en tutela y resguardo de las personas menores y así lo reconoce de forma expresa la Convención sobre los Derechos del Niño, de manera tal que incluso la madre, el padre, el curador, guardador o custodio legal de una persona menor de edad, pues ser autor del delito de sustracción de persona menor de edad, solamente que en virtud del vínculo o de la condición legal, la pena prevista para el tipo simple, es menor que la del tipo penal común, que es el que en este caso se aplica al joven, cuya conducta además encuadra en el tipo penal agravado, quien en efecto, no tiene ningún derecho ni poder legal sobre las personas menores ofendidas. En consecuencia, a pesar de que doña [Nombre 009] sea la madre de las personas menores víctimas, sus derechos en cuanto a la guarda de sus hijos, estaban afectados por la decisión fundada del PANI. El acusado [Nombre 001] claramente no tiene la condición de guardador, tutor, encargado o custodio de las personas menores de edad, de manera que al ser él la persona que ingresa al hogar de doña [Nombre 015] y las saca de la custodia legítima que ella tenía de las menores, realiza la conducta típica del delito de sustracción de persona menor de edad, del primer párrafo de la norma 184 del Código Penal, agravada por la conducta del inciso 1 del numeral 184 ter, dado que la sustracción duró mucho más de tres días, conforme se acreditó. La forma clandestina en que las egresa del sitio, aprovechando que las menores estaban en ese momento sin compañía, las sacó de forma clandestina y se las entregó a la señora [Nombre 009], para luego alejarse ambos de la zona, incluso en una situación que se prolongó por varios meses, hace que la pretendida legalidad de la custodia de las niñas en la madre, se desvanezca incluso en la propia conducta del acusado, quien conoce que las niñas están bajo custodia del PANI. De manera que no existe error alguno en la aplicación de la norma sustantiva, como se reclama, lo que lleva a desestimar el alegato.”



CIRCULARES





CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en MAYO 2021 . Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
095	10-Mayo-2021 Fecha de Publicación: 19 de Mayo del 2021	Ley de Pensiones Alimentarias	Contenido y estado de los Legajos de ejecución de la obligación alimentaria	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7399
096	11-Mayo-2021 Fecha de Publicación: 19 de Mayo del 2021	Informes	Creación de un reporte informático denominado “Duración del circulante activo”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7403
097	12-Mayo-2021 Fecha de Publicación: 19 de Mayo del 2021	Órdenes de allanamiento	Procedimiento para el trámite de allanamientos en Pensiones Alimentarias	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7404



CIRCULARES

098	10-Mayo-2021 Fecha de Publicación: 19 de Mayo del 2021	Comisión de la Jurisdicción de Familia, Violencia Doméstica, Pensiones Alimentarias, Niñez y Adolescencia	Formatos jurídicos actuales que estarán asociados a los cambios de fase y estado	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7397
099	10-Mayo-2021 Fecha de Publicación: 26 de Mayo del 2021	Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo	Reiteración de la circular número 231-2014, del 29 de octubre de 2014, denominada “Ampliación toma de denuncia (48 horas), para el caso de Delitos Sexuales y Violación.”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7415
100	10-Mayo-2021 Fecha de Publicación: 20 de Mayo del 2021	Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo	Reiteración de la circular número 67-07, sobre “Recomendaciones contenidas en el informe sobre el tema de no revictimización de las personas víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7409
105	14-Mayo-2021	Dictámenes periciales	Modificación de las circulares 127-2019 y 67-2021, sobre “Información contenida en los dictámenes periciales	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7413



CIRCULARES

106-21	14-Mayo-2021	Ley General de Control Interno	“Fortalecer el Sistema de Control Interno mediante actividades de control en las oficinas y despachos judiciales que tramitan proceso vinculados con la población Indígenas, a través de la utilización oportuna de actividades de control.”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7420
107-21	14-Mayo-2021 Fecha de Publicación: 20 de Mayo del 2021	Presupuesto, Vacaciones	Disposiciones obligatorias temporales ante la situación presupuestaria actual de la Institución y las proyecciones del gasto.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7412
108-21	14 Marzo 2021	Acceso a la Justicia	Reiteración de la circular N°10-09, sobre las Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7414
110-21	19 Mayo 2021	Evaluación del desempeño, Reglamentos	Modificación al artículo 10 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7421







CIRCULARES

112-21	21-Mayo-2021	Vacaciones, Presupuesto	Ampliación de la circular N°107-2021 sobre las disposiciones obligatorias temporales ante la situación presupuestaria actual de la Institución y las proyecciones del gasto.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7422
115-21	21-Mayo-2021	Órdenes de apremio corporal	Obligación de remitir las órdenes de apremio corporal con prontitud.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7427
117-21	24-Mayo-2021	Órdenes de libertad	Reiteración de la circular N° 7-2017, sobre la Actualización del Manual de Órdenes de Libertad, Remisión de Detenidos y Tener a la Orden.”-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7430
126-21	31-Mayo-2021	Ley de Cobro Judicial	Reforma del artículo 460 de la Ley N° 3284, Código de Comercio de 30 de abril de 1964, Ley de digitalización del cobro judicial.”-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7436



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19)**. **MAYO 2021** Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
109-21	14-Mayo-2021 Fecha de Publicación: 27 de Mayo del 2021	CORONAVIRUS (COVID-19)	Reiteración de la circular N°103-2020, sobre los lineamientos establecidos en el “Plan de Trabajo: Abordaje de la emergencia del virus COVID-19 en territorios indígenas” diseñado por el Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano y el Ministerio de Salud.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7416
114-21	21-Mayo-2021	CORONAVIRUS (COVID-19)	Estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de Covid-19, dentro de las competencias del Poder Judicial. Se deja sin efecto la Circular 267-2020	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7429
120-21	26-Mayo-2021	CORONAVIRUS (COVID-19)	Disposiciones a seguir por los despachos judiciales de la materia de tránsito de todo el país ante la continuidad de emergencia nacional por la pandemia del COVID-19.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7435
134-21	31-Mayo-2021	CORONAVIRUS (COVID-19)	Órdenes de allanamiento Se deja sin efecto Circular 93-2021, denominada, “Atención oportuna referente a las solicitudes de allanamiento que presentan tanto el Ministerio de Salud como el Ministerio Público.”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7480



LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

“Proyectos de Ley aprobados en segundo debate durante el mes de Marzo. La información ha sido suministrada por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Por su reciente aprobación y en virtud del procedimiento legislativo, algunas de estas nuevas leyes no cuentan aún con el número respectivo; se podrá acceder al texto completo a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi), una vez que se hayan completado los procesos de sanción por parte de la Presidencia de la República y su posterior publicación en el diario oficial La Gaceta”

INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE MAYO DE 2021

1.- Ley N° 9981 Expediente N° 22.187

“APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE LOS TÉRMINOS DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA A LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL 28 DE MAYO DE 2020; LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SUSCRITA EN PARÍS, FRANCIA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960; EL PROTOCOLO ADICIONAL N°1 A LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SUSCRITO EN PARÍS, FRANCIA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960; Y EL PROTOCOLO ADICIONAL N°2 A LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SUSCRITO EN PARÍS, FRANCIA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960, Y NORMAS RELACIONADAS”

Expediente N.° 22.187

Fecha de inicio:
04/09/2020

Fecha de emitido:
17/05/2021

El Acuerdo de Adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, está compuesto por varios instrumentos internacionales que lo componen integralmente: la Declaración del Gobierno de Costa Rica aceptando los términos de adhesión, la cual incluye cinco anexos: el anexo 1 sobre las observaciones específicas sobre los instrumentos jurídicos de la OCDE; los anexos 2 y 3 son respectivamente listas de reservas a los Códigos de Liberalización de la OCDE tanto de movimientos de capital como de operaciones invisibles; el anexo 4 es una lista de excepciones al principio de Trato Nacional; y el 5 es una Lista de los órganos opcionales en que nuestro país ha decidido su participación. Junto con la Declaración antes dicha se aprueba además la Decisión del Consejo de la OCDE de invitación a nuestro país a participar como miembro de esa Organización Internacional; y se somete a aprobación finalmente el propio Convenio Constitutivo de la OCDE, junto con sus dos Protocolos adicionales.



LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

2.- Ley N° 9982 Expediente N° 22.405

“AMPLIACIÓN DEL PLAZO QUE AUTORIZA LA REDUCCIÓN DE JORNADAS DE TRABAJO EN EL SECTOR TURISMO, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL”

**Expediente
N.° 22.405**

Fecha de inicio:
18/02/2021

Fecha de emitido:
17/05/2021

Se adiciona un transitorio IV a la Ley 9832, Autorización de Reducción de Jornadas de Trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional, de 21 de marzo de 2020, con el fin de prorrogar por cuatro períodos iguales, la reducción de la jornada laboral, bajo previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y únicamente para el sector turismo.

3.- Ley N° 9983 Expediente N° 21.673

“EXONERACIÓN DE PAGO PARA DAR PUBLICIDAD EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA A VARIAS EXPROPIACIONES REFERENTES A PROYECTOS DE OBRA PÚBLICA A REALIZAR POR PARTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES”

**Expediente
N.° 21.673**

Fecha de inicio:
31/10/2019

Fecha de emitido:
17/05/2021

Mediante un artículo único, esta ley exonera al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), al Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) y al Consejo Técnico de Aviación Civil (Cetac) del pago en las publicaciones requeridas en el diario oficial La Gaceta, para el trámite de expropiación, específicamente en lo que respecta a la declaratoria de interés público, fe de erratas, resoluciones de pago por indemnizaciones y cualquier modificación posterior a la declaratoria de interés público de una serie de obras detalladas en su texto.

Rige a partir de su publicación.



LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

4.- Ley N° 9984 Expediente N° 22.077

“PLAZO ADICIONAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, N.º 9242 DE 06 DE MAYO DE 2014 Y DEL TRANSITORIO I DE LA LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, N.º 9221 DE 27 DE MARZO DE 2014”

Expediente N.º 22.077

Fecha de inicio:
13/07/2020

Fecha de emitido:
17/05/2021

Con la aprobación de esta Ley, se amplía el plazo establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 9242 y en el transitorio I de la Ley N.º 9221, a efecto de concretar la tramitación de la aprobación de los planes reguladores costeros. Asimismo, extender la moratoria para evitar el desalojo y las demoliciones, mientras que se concreta la aprobación de los mismos.

El cómputo del plazo ampliado iniciará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

5.- Ley N° 9985 Expediente N° 22.489

“CUARTA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA A LA LEY NO. 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021”

Expediente N.º 22.489

Fecha de inicio:
27/04/2021

Fecha de emitido:
18/05/2021

Este presupuesto, no tiene normas de ejecución, por lo que su contenido es únicamente de formato contable, y puede accederse en el portal.



6.- Ley N° 9986
Expediente N° 21.546
“LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”

Expediente
N.° 21.546

Fecha de inicio:
08/08/2019

Fecha de emitido:
18/05/202

La presente ley procura dotar al país de una nueva ley general que regule el tema de la contratación pública, derogando así la actual Ley de Contratación Administrativa, Ley no. 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas. Con la nueva ley se actualiza y ajusta la normativa en materia de contratación pública a las demandas, requerimientos y posibilidades del presente.

Con base en lo indicado por las y los proponentes en la exposición de motivos, los temas relevantes que se plantean como una innovación son los siguientes:

1. Ámbito de aplicación único para las contrataciones de todos los órganos o entes, públicos o privados, siempre que empleen fondos públicos.
2. Maximización de la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, mediante la utilización del sistema digital unificado y procedimientos claros de rendición de cuentas y control.
3. Sistema único de compras de fácil acceso para la Administración, para quienes tengan interés en participar en los diferentes procedimientos de contratación y para la ciudadanía en general.
4. Régimen diferente de prohibiciones. Registro de declaraciones juradas. Tipo penal ante información falsa en la declaración o la participación en procedimientos de contratación sin actualizar la información que conste en esta. Rendición de declaración ante notario público. Inclusión de supuestos nuevos en las causales de prohibición.
5. Se sustenta en una adecuada, eficiente y oportuna planificación. Modelo de alertas tempranas. Fomento de integración de compras.
6. Reducción de excepciones a los procedimientos ordinarios de contratación, tanto en el número de los supuestos de excepción como introduciendo y ajustando requisitos para su utilización. Se elimina la autorización de contratación directa a cargo de la Contraloría General de la República.
7. Simplificación de procedimientos para la gestión de las compras públicas mediante solo dos tipos de procedimientos ordinarios (licitación mayor y licitación menor).
8. Optimización del régimen recursivo para brindar mayor eficiencia y seguridad jurídica a los operadores. Impugnaciones ante el órgano contralor solo en caso de procedimientos de licitación mayor. Fijación de plazo cierto para objetar. Reducción en plazos para resolver. Multas por impugnaciones temerarias.
9. Rectoría eficaz.
10. La contratación pública como mecanismo estratégico. Incorporación de cláusulas sociales ambientales y de innovación. Regula a las Pymes buscando su posicionamiento.
11. Impulso a la infraestructura pública. Participación de asociaciones público privadas. Reforzamiento en materia de planificación. Creación de la figura de Director de proyecto con el fin de llevar el control del proyecto.
12. Potenciación de diferentes formas y modalidades de contratos. Modalidad de entrega según demanda y la de ejecución por consignación. Regulación de la figura del Convenio Marco para aprovechar el uso de las economías de escala, incluso para obra pública. Fuente: AL-DEST- IJU-027-2020



7.- Ley N° 9987 Expediente N° 22.516

“LEY PARA CONGELAR LAS REMUNERACIONES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS EN ESCENARIO DE ALTA DEUDA PÚBLICA. REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 7352, LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

Expediente N.º 22.516

Fecha de inicio:
19/05/2021

Fecha de emitido:
27/05/2021

-Por medio de esta Ley se adiciona un párrafo final al artículo 2 de la Ley 7352, Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, de 21 de julio de 1993. El texto es el siguiente:

Artículo 2-

[...]

No obstante, en el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 11 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, no se realizará el ajuste dispuesto en esta norma.

-Así mismo, se adiciona un párrafo al inciso c) del artículo 13 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:

Artículo 13- Medidas extraordinarias

[...]

c) [...]

En este escenario tampoco se realizará ningún aumento a la remuneración de los diputados y las diputadas de la República.

[...]

Además se adiciona un transitorio a la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:

Transitorio XXXV bis- De conformidad con lo dispuesto en esta ley, a las remuneraciones de los diputados y las diputadas no se les aplicará ningún aumento correspondiente al presente año 2021 ni a los años subsiguientes, mientras permanezcan las condiciones establecidas en el inciso c) del artículo 13 de la presente ley. Tampoco procederá su pago retroactivo por ningún concepto.

Rige a partir de su publicación.

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.